

Tema: El Consentimiento Informado. Vías De Expresión. Especial Referencia a su Instrumentación Notarial.

Autor: Lic. Maria Nela Pupo Perez

Municipio: Ranchuelo.

Provincia Villa Clara.

Centro Laboral: Unidad Notarial Ranchuelo, perteneciente a la Dirección Provincial De Justicia.

Labor que realiza: Notaria de la Unidad Notarial Ranchuelo.

Dirección particular: calle Leonart, numero 24, entre Maximo Gomez y Marti, Esperanza, Villa Clara.

Teléfono: 53936332.

Participante en el evento: Lic Maria Nela Pupo Perez

Tutor: Especialista Jorge Luis Quintana Limonte

“Hay que quitarse el sombrero ante la labor del notariado cubano”

Afirmación de la Notaria argentina Dra. Cristina Noemí Armella al hacer una disertación especial en el Salón Bayamo del Hotel Meliá Varadero, Cuba, dos días antes de que inaugurara con una Conferencia Magistral en el Aula Magna de la Universidad de La Habana, la VII Jornada Internacional del Notariado cubano y el Tercer Encuentro Internacional de Derecho Notarial.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es abordar la función notarial en la implementación del Código de las Familias de la República de Cuba, en especial lo referido a la intervención del notario en la redacción de la escritura pública de consentimiento para el acceso a las técnicas de reproducción asistida, haciendo especial hincapié en qué entender por técnicas de reproducción humana asistida, su regulación en Cuba, necesaria expresión del Consentimiento Informado para el sometimiento a las mismas, sus tipos, características y expresión en escritura notarial, como garantía del cumplimiento de la voluntad de quien se somete a ellas y como un elemento de seguridad jurídica para la sociedad en su conjunto.

DESARROLLO

Cuba, como un estado socialista de Derecho y justicia social, reconoce y protege en su Constitución a las familias, independientemente de sus formas de organización, como la célula fundamental de la sociedad con la protección jurídica de los diversos tipos existentes. Antiguamente, la genuina opción de convivencia era el matrimonio entendida por la unión de un hombre y una mujer. Estas definiciones se han transformado desde la propia promulgación

de la Carta Magna de la República de Cuba hasta el reconocimiento en el artículo 201 del capítulo I, título VI del Código de las Familias cubano que refrenda “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de dos personas con aptitud legal para ello, con el fin de hacer vida en común, sobre la base del afecto, el amor y el respeto mutuos”.

Desde esta perspectiva, el matrimonio, logró salirse de las fronteras de la tradición para convertirse en la unión de dos personas que se profesan amor y cariño, sin distinción de sexo o género y como bien queda recogido en el apartado 2 del precitado artículo de la norma legal enunciada, el matrimonio constituye una de las formas de organización de las familias, no siendo esta la única vía para alcanzar y adoptar una forma de familia y si bien se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, deberes y capacidad de los cónyuges, en los que se contemplan el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, el derecho a la salud, a la intimidad, a la personalidad y a la identidad, también subsume el derecho a la reproducción humana.

La reproducción humana normalmente es producto del amor y las relaciones sexuales entre la pareja conformada por un hombre y una mujer como autores característicos de la reproducción en su forma natural. Pero también puede la reproducción humana no ser producto del acto sexual, sino de procedimientos técnicos dirigido por un personal cualificado. En especial para aquellas personas infértiles que tras años de relaciones sexuales desprotegidas no han podido concebir un hijo, aquellos que aun y cuando logran un embarazo, la gestación se interrumpe y no llega a un feliz término o aquellas parejas homoafectivas que por su condición genética se ven imposibilitados de concebir entre sí.

Diversos son los autores, que conceptualizan las técnicas de reproducción humana asistidas como métodos para suplir la infertilidad de la pareja en el que interviene un equipo médico para lograr la reproducción de gametos que no pueden ser fecundados mediante los procedimientos naturales. La Organización Mundial de la Salud ha definido como salud reproductiva la situación en la cual se obtiene el proceso reproductivo en un estado de completo bienestar físico, mental y social para la madre, el padre y los hijos y no exclusivamente la ausencia de enfermedad o trastornos de dicho proceso. No obstante, la salud reproductiva puede ser afectada por problemas fisiológicos, psicológicos o genéticos, que conllevan al empleo de las técnicas de reproducción humana asistida. Para muchos estudiosos no son más que el conjunto de tratamientos, procedimientos y técnicas que se aplican para favorecer la concepción y llevar a término el embarazo, con el propósito de proveer los cuidados a la salud requeridos a los intervinientes en este proceso. A criterio del autor estas técnicas no son más que aquel conjunto de procedimientos realizados por un equipo médico que se aplican por medio de una manipulación ginecológica con el objetivo de unir el espermatozoide con el óvulo por un medio diferente a la relación sexual natural.

Originalmente las técnicas de reproducción humana asistidas fueron la respuesta frente a un problema médico, sin embargo, en la actualidad esta concepción es limitada o restrictiva. Sucede que la reproducción asistida representa el medio para que miles de personas y parejas en el mundo logren alcanzar la paternidad por fuera de la noción de infertilidad, es decir, sin problemas de salud de por medio. En este contexto, las parejas del mismo sexo apelan a estas técnicas para alcanzar la maternidad o paternidad, al igual que las mujeres que desean ser madres sin tener pareja alguna, como vía para el ejercicio y satisfacción de sus derechos como seres humanos.

Esto sin duda ha rebosado las estructuras jurídicas conocidas hasta el momento, obligando a re pensar y re adecuar los cimientos de un derecho de familia basado en un concepto de familia heterosexual-matrimonial y centrada únicamente en dos fuentes filiales: la filiación por naturaleza y la adoptiva. En este marco, la reproducción asistida coloca en crisis los ordenamientos jurídicos clásicos, fundados en la heteronormatividad y en el binarismo como ejes centrales del derecho filial. De allí la importancia de que las legislaciones más contemporáneas recepten a este tipo de prácticas médicas como un tercer tipo filial con sus propias reglas y caracteres como lo hacen en la región países como Brasil, Uruguay, la Argentina en su Código Civil y Comercial y más recientemente nuestro Código de las Familias en su Título IV, De la filiación, Capítulo I, artículo 50 al reconocer en su inciso c, como fuentes y tipos de filiación, a la voluntad expresada para construir la maternidad o la paternidad de las personas comitentes a través del uso de cualquier técnica de reproducción asistida, que da lugar a la filiación asistida.

Durante muchos años en Cuba no existió una legislación específica que regulara la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, lo que no quiere decir que estas prácticas no se hayan llevado a cabo en nuestro país a los fines que muchas parejas que sufren de infertilidad puedan lograr ser padres (desde la década de 1980). Debido a esta situación resultó necesario la creación del Programa Nacional de Atención a la Pareja Infértil, el cual ha sido modificado en varias ocasiones desde el 2007. Este programa contenía reglamentos, guías y otros documentos aprobados para el funcionamiento de la red en la atención a la pareja infértil en el Sistema Nacional de Salud. Además, tenía como objetivo fundamental, normar y protocolizar los procesos y actividades que se vinculan con la atención médica a la infertilidad en el Sistema de Salud Pública Cubano.

No es hasta la promulgación de La Ley 156 “Código de las Familias”, de fecha 22 de julio de 2022, que dedica el Capítulo IV, Secciones Primera, Segunda y Tercera, del Título IV, a la Filiación Asistida y establece que la filiación de las personas nacidas por técnica de reproducción asistida resulta de la voluntad de procrear manifestada a través del consentimiento de quien o quienes intervengan en el proceso, con independencia de quien haya aportado los gametos; y reconoce, por tanto, el derecho de las personas a la filiación asistida y valores como la solidaridad, la equidad, la autonomía de la voluntad y el humanismo. Con especial relevancia en el artículo 120 que regula los requisitos del consentimiento y exige desde el punto de vista formal su instrumentación en escritura pública notarial, particular este novedoso en tanto hasta la fecha señalada solo se regulaba que las técnicas se realizarían a las parejas que han dado su consentimiento de forma expresa y por escrito, a través de un proceso activo de elección informada que contenía aspectos dentro de los cuáles no se incluyen los legales, reconociendo solo la relación médico-paciente, obviando todas las consecuencias legales que puede traer aparejado el uso de dichas técnicas.

Y para complementar y desarrollar lo dispuesto en el precitado y revolucionario cuerpo legal en esta materia, el Ministro de Salud Pública dicta la Resolución 1151, de 27 de octubre de 2022, “Reglamento de la Reproducción Asistida en Seres Humanos”, en especial que para la realización de las técnicas de reproducción asistida en seres humanos se requiere la obtención del consentimiento informado, otorgado de forma previa ante notario público por los sujetos que acceden a ellas, el que se valida por los intervinientes, de manera independiente para cada intento y puede ser revocado en cualquier momento previo o durante la realización de la Técnica.

Según el Diccionario de cáncer del *National Cancer Institute* se denomina consentimiento informado al proceso en el que se proporciona a los pacientes

información importante, como los riesgos y beneficios posibles de un procedimiento o tratamiento médico, una prueba genética o un ensayo clínico. Esto se hace para ayudar a los pacientes a decidir si se quieren someter a tratamientos o pruebas, o participar en un ensayo clínico. Los pacientes también reciben cualquier información nueva que pudiera afectar su decisión de continuar. También se le conoce como proceso de consentimiento o toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado acepta, ya sea a través de una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen. La norma cubana hace eco de tales requisitos cuando refiere que el consentimiento sea libre, informado, expreso y previo a la realización de las Técnicas.

La “idea” de consentimiento informado no surgió primeramente en el campo de la medicina sino en el de la filosofía política. Aparece en escena en los albores de la Modernidad (en medio de las luchas entre protestantes y católicos, en pleno siglo XVI) y sólo desde ahí, llegó al campo de la medicina casi cuatro siglos más tarde. Lo que subyace dentro de dicha idea, es que las relaciones humanas, sean del tipo que sean, públicas o privadas, no pueden basarse en una concepción vertical donde una parte detenta todo el poder y la otra sólo puede obedecer pasivamente. El médico era quien salvaba a los enfermos de la muerte y siempre sabía qué era lo que debía hacer con sus pacientes. El enfermo siempre esperaba que el médico le dijera qué era bueno y adecuado para su patología. La relación que se establecía entre médico y enfermo era siempre asimétrica, porque el facultativo era quien sabía y a quien había que someterse para que fuera restablecida la salud. La relación del médico con el enfermo y su familia era de confianza, de comprensión, de respeto e incluso, de amistad y fue considerada durante mucho tiempo como el modo de relación clásico y correcto, pero que ha

entrado en una evolución muy profunda y se ha tomado conciencia del respeto a la autonomía y autodeterminación del sujeto enfermo, para decidir en relación a su vida y salud.

El consentimiento informado es un derecho del paciente y en ningún caso representa una salvaguarda para que el médico se libere de responsabilidad o de posibles sanciones en caso de faltas. Tampoco es un mero acto administrativo durante el proceso de asistencia médica, sino que es un proceso activo, continuo y repetido a lo largo de todo el tiempo en que la relación médico-paciente se mantiene activa, toda vez que se deba intervenir en procedimientos de diagnóstico o de terapia sobre el enfermo.

Como se ha expresado el consentimiento informado tiene dos componentes: la Información y el Consentimiento. La información que se facilite será comprensible, veraz y adecuada, de manera que ayude al paciente a tomar su decisión. Por tanto el lenguaje empleado para transmitir la información tiene que tener en cuenta el destinatario, lo que significa que deberá adaptarse a su nivel intelectual y cultural, evitando en lo posible la terminología técnica. La información será verdadera, incluso en los supuestos de pronóstico fatal. Además debe ser adecuada a las circunstancias personales del paciente (edad, estado de ánimo, gravedad), a la finalidad de la misma (dar a conocer el estado de salud, obtener el consentimiento, conseguir la colaboración activa). La información no será nunca dirigida a buscar una decisión determinada del paciente, debiendo evitar cualquier tipo de manipulación o coacción. Por lo general será verbal, lo que favorece la posibilidad de adecuar el contenido de la información a las necesidades del paciente. La excepción es que se exija por escrito.

Por su parte el consentimiento por parte de quien lo emite ha de ser libre, voluntario y consciente, manifestado en pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que

afecte a su salud. De lo anterior se deduce que, para que el consentimiento sea válido, el paciente debe estar debidamente informado para adquirir una clara representación del alcance del acto o actos sobre los que va a consentir, ausente de todo tipo de coacción física o psicológica y de manipulación, es necesario que quien otorga el consentimiento no esté incapacitado legalmente por sentencia judicial o, en su caso, tenga capacidad de hecho o competencia para decidir, entendida como la aptitud cognoscitiva para comprender la información y para elegir acerca de una situación concreta y en un determinado momento, en esencia que cuente con el discernimiento necesario para ello, de lo contrario cuando el paciente carezca de la competencia necesaria para tomar la decisión, será otra persona o institución la encargada de hacerlo en su lugar, ejerciendo la representación o la sustitución. En ese supuesto, por lo tanto, corresponde pedir el consentimiento al representante o, en su defecto, a las personas vinculadas al enfermo por razones familiares o de hecho.

En virtud de todo lo anterior expuesto, el notario cubano interviene en la formalización y autorización de la escritura pública contentiva de la manifestación expresa de la voluntad de los comitentes de aceptar y someterse voluntariamente al procedimiento médico que previamente le ha sido informados los fines de lograr la procreación y llevar a término el embarazo.

En este sentido el fedatario público tiene que conocer y dominar el significado de los siguientes conceptos:

Consentimiento o voluntad procreacional: Acto jurídico que deriva en el ejercicio de derechos personalísimos, mediante el que la persona expresa su voluntad para engendrar un hijo o una hija mediante estas Técnicas y, en consecuencia, adquiere los derechos y obligaciones que la relación paterno filial genera. Si el material genético es de un tercero el consentimiento es vital

por la importancia que tiene para quien asume una maternidad o una paternidad sin aportar su propio material genético.

Libre: Implica que el consentimiento se emite con total discernimiento, las personas que deben darlo tienen la madurez intelectual para razonar, comprender el acto y valorar sus consecuencias, de ahí la importancia de este juicio.

Informado: Las personas que acceden a estas técnicas antes de emitir su consentimiento, deben ser informados por el equipo biomédico y multidisciplinario cualificado para llevar a vías de hecho dichas Técnicas, de los tratamientos, procedimientos, técnicas a realizar, condiciones de aplicación y de posible éxito, riesgos y consecuencias en el orden ético y médico legal.

Previo: El consentimiento se manifiesta o expresa con anterioridad al comienzo de la práctica médica.

Asimismo debe tener en cuenta las edades previstas en el artículo 12, inciso a) de la Resolución 1151/2022 del Ministro de salud Pública, Reglamento de la Reproducción Asistida en seres Humanos, en el que se prevé que para la realización de todo tipo de técnicas los comitentes deben haber cumplido 20 años de edad para mujeres y hombres, y hasta 45 años para las primeras y 55 años para los segundos, así como las excepciones de los artículos siguientes, con especial referencia a que no se admite la representación voluntaria.

Por su parte el artículo 126 del supramencionado Código de las Familias se refiere a la inseminación post mortem, en este supuesto es necesario que haya en el cuerpo del instrumento notarial una cláusula en la que expresamente quien aporta el semen, manifiesta su voluntad en que su pareja se pueda hacer inseminar, si le sobreviene la muerte antes de la

práctica médica, constando con un plazo de caducidad de 365 días contados a partir de la fecha del fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho afectiva, prorrogable una única vez mediante decisión judicial por un término de 60 días. Entendiéndose estos como días naturales al no hacer distinción la norma de referencia.

Se consignan como advertencias legales que el consentimiento puede ser revocado mientras no se haya iniciado el procedimiento y la necesidad de su renovación cada vez que proceda, según el criterio médico, la utilización de gametos, cumpliendo los mismos requisitos para su emisión. En tanto las técnicas de reproducción asistida en seres humanos son procesos duraderos en el tiempo y las personas pueden cambiar de opinión, aspecto asociado a la vigencia y actualidad que debe caracterizar al consentimiento informado.

El referido artículo 120 se aplica en todas las técnicas y el procedimiento de gestación solidaria se vale de técnicas de reproducción asistida y crea, por tanto, una filiación asistida por la voluntad de procrear de la o de las personas comitentes.

Son aplicables también los artículos del 130 al 135 del Código de las Familias referentes a la gestación solidaria, y aunque se requiere la autorización judicial antes del inicio del proceder médico, dentro de los documentos que se aportan al tribunal está la escritura de consentimiento para la gestación solidaria ante notario, en la que comparecen los padres y/o madres de intención (denominados Comitentes), quienes acuerdan con una tercera persona (también compareciente) con la que tienen vínculos familiares o de afectividad cercana, la gestación a su favor, sobre la base del altruismo y la solidaridad. En este supuesto la persona gestante no engendra el hijo o la hija, esta solo aporta el útero y desarrolla la gestación.

Para la gestación solidaria, tanto las personas comitentes como la futura gestante deben tener 25 años cumplidos. Debe quedar claro en las advertencias que la gestante puede interrumpir el embarazo sin que ello suponga indemnización alguna; que los padres y madres comitentes serán los que asumen el cuidado del niño o niña por nacer y si sobreviene la muerte de los padres o madres de intención, como el embrión ya está formado y estos han expresado su voluntad, el o los fallecidos son legalmente los padres.

Denominándose el instrumento notarial como “Escritura pública de consentimiento para el acceso a las técnicas de reproducción asistida” en la que ha de quedar clara la técnica a que se pretenden someter, teniendo en cuenta los artículos del 16 al 19 de la citada Resolución 1151 de 2022, pudiendo ser a modo de ejemplo, una redacción de dicho consentimiento de la manera siguiente: “Los comparecientes manifiestan su voluntad e intención de participar, intervenir y acceder a las técnicas de reproducción asistida para lograr la concepción y llevar a término el embarazo con el fin de procrear un hijo o una hija, con efectos filiatorios inimpugnables, después de haber comprendido la información que le ha brindado el equipo médico acerca de los resultados de los estudios médicos realizados, la aplicación de la técnica de reproducción asistida de baja o alta tecnología (especificar cuál) en correspondencia con los resultados de dicho estudio, los beneficios, posibles riesgos, las alternativas, la dación de gametos, la aceptación de gametos de terceras personas, según los requisitos establecidos en cada caso, su conservación, utilización, derechos y, responsabilidades.”

CONCLUSIONES

Con la entrada en vigor del nuevo Código de las Familias, se iniciaron complejos cambios de mentalidad, se saldaron viejas deudas históricas, se esbozaron distintas concepciones acerca de las familias cubanas, y se ofrecieron amplias posibilidades a un sector de la población que hasta entonces no podía realizarse a plenitud.

A partir de la aprobación de la nueva ley, el Ministerio de Salud Pública modificó regulaciones internas y dio acceso a las técnicas de reproducción asistida las parejas homoafectivas y a las personas que aspiran a ser padres o madres solteros, un servicio que hasta entonces solo estaba disponible para las parejas heterosexuales. Consistente en la manipulación de los gametos y embriones a través de diversos procedimientos.

Con solo el deseo de vivir la paternidad y con la información facilitada por el Centro Provincial de Reproducción Asistida y sus consultas municipales, el paciente puede hacer su solicitud y comenzar a realizarse los exámenes médicos que requiere el proceso. Es entonces que el consentimiento informado formal cumple un rol esencial en el campo de la filiación derivada de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida; con la exigencia de ser particular o específico en el caso de la Fecundación Post Mortem al proyectarse lo que acontecería en el supuesto de fallecimiento de quien o quienes quieren ser padres. Jugando un papel preponderante la figura del Notario público en la instrumentación en documento notarial de la expresión de la voluntad de los comitentes.

El consentimiento informado es un instrumento para llevar a la práctica un principio esencial en que la persona sea dueña efectiva de su destino con la dignidad que le corresponde y de acuerdo con los valores que rigen su vida. Al médico le corresponde la entrega de información de manera adecuada en

cantidad, profundidad, veracidad y forma, para que el paciente pueda ejercer su derecho libremente.

El consentimiento informado brindado por los comparecientes en la escritura pública es garantía de la consolidación de los actos jurídicos celebrados por los particulares.

En virtud de lo expuesto, frente a la realidad normativa imperante en la materia, considero que el notario cubano a través de la redacción formal del consentimiento informado investirá al mismo de seguridad jurídica evitando futuros conflictos, asegurando que la voluntad de las partes sea cumplida aun luego de su muerte y como en tantas otras oportunidades ejerciendo un rol de justicia preventiva, tan importante para la paz social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alonso Ortega, A., y Tellado, M. (2004). Sobre la libertad en la elección del tratamiento médico. *Persona*, 25.

<http://www.revistapersona.com.ar/Persona25/25Alonso.htm>

- Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 156 Código de las Familias de la República de Cuba. GOC-2022-919-O99.
- Bladilo Agustina, de la Torr Natalia, Herrera Marisa. Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis.
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100002#:~:text=Las%20t%C3%A9cnicas%20de%20reproducci%C3%B3n%20humana%20asistida%20\(TRHA\)%20integran%20la%20extensa,originaria%20que%20se%20le%20concedi%C3%B3.](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100002#:~:text=Las%20t%C3%A9cnicas%20de%20reproducci%C3%B3n%20humana%20asistida%20(TRHA)%20integran%20la%20extensa,originaria%20que%20se%20le%20concedi%C3%B3.)
- Borges Damas Lareisy, Sánchez Machado Rolando, González Portales Alicia. Gestación subrogada en Cuba. Del marco legal al enfoque humanizado de la atención en salud.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://convencionalud.sld.cu/index.php/convencionalud22/2022/paper/download/1618/1531&ved=2ahUKEwjLmPzhvJCHAxXvSDABHZBBDZkQFnoECBQQAQ&usg=AOvVaw3bK3I-O2Vs3W4AStLENffA>

- Camilo Momblanc Liuver y Mendoza Pérez Juan Carlos. El consentimiento informado y la autonomía del paciente en Cuba. Un binomio indispensable. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v20n42/1692-2530-ojum-20-42-321.pdf>
- Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina de 2014. Recuperado de: [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Código_Civil_y_Comercial_de_la_Nación_\(Argentina\)](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Código_Civil_y_Comercial_de_la_Nación_(Argentina)).
- Constitución de la República de Cuba. (2019, 10 de abril). Cubadebate.cu <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/04/09/descargue-la-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/>
- Decreto Ley 71/23 Modificativo del Decreto Ley 56 de la Maternidad de la Trabajadora y la responsabilidad de las Familias/2021. GOC-2023-411-041. <https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2023-05/goc-2023-o41.pdf>
- Escobar Fornos Iván. Derecho a la Reproducción Humana (Inseminación Y Fecundación In Vitro). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000100005#:~:text=Se%20refiere%20a%20la%20procreaci%C3%B3n,matrimonio%20ha%20sido%20declarado%20nulo
- Francisco Bacallao San Julia, Matos Santos Irma. Artículo: Consentimiento Informado: Un puente hacia el cambio en la relación. https://www.researchgate.net/publication/279648505_Consentimiento_Informado_Un_puente_hacia_el_cambio_en_la_relacion
- González Cruz Claudia, Morffi Collado Claudia, Cardero Fernández Milagros. Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Propuesta de Lege Ferenda en el Ordenamiento Jurídico Cubano. <https://revistas.unica.cu/index.php/uciencia/article/view/1150/2522>
- iubenda s.r.l Via San Raffaele, 1 - 20121 Milán (Italia) Número NIF-IVA UE: IT07347120961 Número IVA Reino Unido: GB370904694 Cámara de Comercio de Milán CS: 12.795,78 Eur (totalmente pagado) Artículo: ¿Cuáles son los distintos tipos de consentimiento? Aquí tienes todo lo que necesitas saber.

<https://www.iubenda.com/es/help/121098-cuales-son-los-diferentes-tipos-de-consentimiento-aqui-esta-todo-lo-que-necesitas-saber>

- Lembo María Laura. Las técnicas de reproducción humana asistida a la luz del Código Civil y Comercial Intervención notarial.

<https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2017/01/las-tecnicas-de-reproduccion-humana-asistida-a-la-luz-del-codigo-civil-y-comercial-intervencion-notarial/>

- Ministerio de Justicia. Indicación Metodológica 7/2022 de la Dirección General de Notarías y Registros Públicos.
- Ministerio de Salud Pública. Resolución 1151/2022, Reglamento de la Reproducción Asistida en seres Humanos.
- P. Armando Ortiz, P. Patricio Burdiles. Artículo: Consentimiento informado. <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-medica-clinica-las-condes-202-articulo-consentimiento-informado-S0716864010705824>
- Rodríguez Iturburu Mariana. Derecho a la información de las personas nacidas por TRHA: desafíos y dilemas actuales.

<https://www.google.com/search?q=trha+Y+DERECHO&oq=trha+Y+DERECHO&aqs=chrome..69i57j33i160.4752j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

- Sanders Bruletti Miriam M. La maternidad subrogada en la legislación argentina. Una mirada bioética.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/06/11/la-maternidad-subrogada-en-la-legislacion-argentina-una-mirada-bioetica-2/>

- Vidal Martínez Jaime. Acerca De La Regulación Jurídica de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

<https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/08/478-513.pdf>